

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL **CIUDADANO** Υ DF REVISIÓN **CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-476/2021

ACUMULADOS

TORRES

IMPUGNANTES:

HUMBERTO

ORDUÑA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: **ERNESTO**

CAMACHO OCHOA

MAGIN **FERNANDO**

SECRETARIADO: HINOJOSA OCHOA Y RUBÉN ARTURO

MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, por distintas razones, la del Tribunal de Coahuila que, su vez, por un lado, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que aprobó el registro de Salazar Woolfolk, como candidato sustituto de Morena a la presidencia municipal de Torreón, bajo la consideración esencial de que Morena tenía derecho a sustituir a su candidato, ante la situación extraordinaria en la que se negó el registro del candidato previamente propuesto (Salazar Fernández), y por otro, desechó las demandas de diversos ciudadanos que impugnaron esa sustitución, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón; porque esta Sala considera que, por un lado, a) contrario a lo señalado por el PRD, el Tribunal Local sí expuso las razones por las cuales confirmó la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón, en relación a la situación extraordinaria, en la que se canceló el registro de del candidato previamente propuesto; b) contrario a lo que refiere el PAN, no es válido considerar que la propuesta final del partido fue extemporánea, sobre la base de que debió ocurrir cuando el INE determinó que el entonces precandidato perdió el derecho a ser registrado, pues el acto que creó la posibilidad de sustitución se generó hasta que la autoridad municipal atendió a la ley local, con base en la determinación en la que el INE declaró la pérdida del derecho a ser registrado candidato, y por otro lado, fue apegado a derecho que el Tribunal Local desechara la impugnación de diversos ciudadanos, al considerar que no tenían interés.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	
Estudio de fondo	
Apartado preliminar. Materia de la controversia	
Apartado I. Decisión general	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Resuelve	

Glosario

Comisión de Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Elecciones:

Comisión Municipal:

Comisión Municipal de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila.

INF:

Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral

Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Local: Ley de Medios: PAN:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 Partido Acción Nacional.

PRD:

Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal de Coahuila/

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Local:

Competencia y procedencia

- **1.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer los presentes juicios promovidos por los actores contra la resolución del Tribunal Local, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que aprobó la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.
- **2. Acumulación.** Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Coahuila, por tanto, se estima procedente acumular los expedientes SM-JDC-477/2021, SM-JDC-478/2021, SM-JDC-479/2021, SM-JRC-77/2021, SM-JRC-79/2021, al SM-JDC-476/2021², y agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.
- **3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Flectoral

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase acuerdos de admisión.



4. Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado. Los escritos de Luis Fernando Salazar Woolfolk, quien se ostenta como tercero interesado, no cumplen el requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, porque no se presentaron dentro de las 72 horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación.

El plazo de publicitación inició a las 14:00 horas del 17 de mayo del año en curso y feneció a las 14:20 horas del 20 siguiente, por lo que, si el escrito del tercero interesado fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Local a las 19:37 horas del día 22 de mayo, es evidente que fue presentado fuera del plazo señalado⁵.

Por tanto, con fundamento en el artículo 199, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentados los escritos del tercero interesado por resultar extemporáneos.

Antecedentes⁶

- I. Contexto de la controversia: revisión de los informes de precampaña a los cargos de ayuntamientos, del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Coahuila.
- **1.** El 28 de octubre de 2020, **el INE dio a conocer los plazos para la fiscalización** de los informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, entre ellos, Coahuila⁷.

⁵ En el juicio ciudadano SM-JDC-476/2021, el plazo corrió de las 14:00 horas del 17 de mayo a las 14:30 del 20 y en el juicio el presunto tercero compareció a las 19:37 horas del 22 de mayo.

En el juicio ciudadano SM-JDC-477/2021, el plazo corrió de las 14:00 horas del 17 de mayo a las 14:30 del 20 y en el juicio el presunto tercero compareció a las 19:36 horas del 22 de mayo.
En el juicio ciudadano SM-JDC-478/2021, el plazo corrió de las 14:00 horas del 17 de mayo a las 14:30 del 20 y en el

En el juicio ciudadano SM-JDC-478/2021, el plazo corrió de las 14:00 horas del 17 de mayo a las 14:30 del 20 y en e juicio el presunto tercero compareció a las 19:38 horas del 22 de mayo.

En el juicio ciudadano SM-JDC-479/2021, el plazo corrió de las 18:30 horas del 17 de mayo a las 09:00 del 21 y en el juicio el presunto tercero compareció a las 19:39 horas del 22 de mayo.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ INE/CG519/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021. En el cual el INE, estableció que, concretamente en el estado de Coahuila, en lo que hace a las precampañas y apoyo ciudadano, la fecha límite para la entrega de los informes sería el 22 de enero de 2021, la notificación de Oficios de Errores y Omisiones el 8 de febrero, la respuesta a Oficios de Errores y Omisiones el 15 de febrero, la emisión del Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización el 9 de marco, la aprobación de la Comisión de Fiscalización el 15 de marzo, la presentación al Consejo General el 18 de marzo y la aprobación del Consejo General el 25 de marzo.

- 2. El 15 de febrero de 2021⁸, **concluyó el plazo** para que los **precandidatos a presidentes municipales presentaran** los **informes** de ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampañas, en el proceso electoral local 2020-2021 de Coahuila.
- **3.** El 22 de febrero, la **Unidad Técnica requirió a Morena** para que presentara la información relacionada con propaganda que omitió reportar, derivada del monitoreo en internet realizado por dicha autoridad⁹.
- **4.** El 1 de marzo, **Morena en respuesta expresó** que había dado aviso de que no realizaría precampañas, por lo que, no era necesario realizar acción alguna sobre gastos que fueron detectados por el INE con motivo de los monitoreos, siendo que ésta corresponde a los apelantes. Además, manifestó que, la propaganda observada, entre ella la de Luis Salazar, no incitaba al voto, por lo que, se trataba de *un acto de libertad de expresión por la ciudadanía*, *la cual no puede ser coartada por el partido político Morena para salvaguardar un bien jurídico de menor interés*¹⁰.
- **5.** Posteriormente, el 16 de marzo, **la Unidad Técnica requirió por segunda ocasión** a Luis Salazar, para que, en un plazo de **3 días naturales**, hiciera las aclaraciones respecto de la propaganda consistente en un video en la red social Facebook, señalara si se había registrado como precandidato por algún partido,

4

⁸ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁹Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar, como se detalla en el Anexo Monitoreo Internet. [se transcribe tabla].

Se le solicita presentar en el SIF:

⁻ Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en relación con los artículos 18, numeral 2, y 37, numeral 1 del RF.

10 RESPUESTA:

En relación con la observación identificada bajo el numeral 1 del oficio que se contesta, se informa a esa Autoridad, que la entidad no tuvo registro de ningún precandidato para el Periodo Electoral 2020-2021 (se anexa acuse de no precampaña), por lo tanto, no resultó procedente la realización de las encuestas y estudios que se refieren para la determinación de candidaturas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito tener por realizada la aclaración de mérito y desestimar la imposición de sanción alguna en contra de este partido político. [...]

RESPUESTA:

En atención a la observación, se hace de su conocimiento que los testigos referidos en el Anexo 3.5.9, refieren actos de los ciudadanos Miroslava Sánchez Galván, José Ángel Pérez Hernández, Luis Fernando Salazar Fernández, Juan Manuel Barrera Martínez, Concepción Vargas Moreno, Jazmin Davis Estrada y Rosa Nilda Arocha en su esfera personal en los que no se incita al voto; lo que demuestra se trata de un acto de libertad de expresión por la ciudadanía, la cual no puede ser coartada por el partido político Morena para salvaguardar un bien jurídico de menor interés; no obstante, se reitera que la entidad no cuenta con el registro de ningún precandidato para el proceso electoral 2020-2021.

No debe pasar por desapercibido a esa fiscalizadora que la propaganda indicada en este oficio no es materia de observancia para el ejercicio de fiscalización de un proceso de precampaña; lo anterior es así pues no existe registro de un precandidato avalado ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en esa entidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicito tener por realizada la aclaración de mérito y desestimar la imposición de sanción alguna en contra de este partido político.



si se le había dado un registro o no, además de que explicara el por qué no había presentado su informe de gastos de precampaña¹¹.

- **6. En respuesta**, **Luis Fernando Salazar Fernández manifestó** haberse registrado como precandidato a Presidente Municipal a través de la plataforma del partido¹².
- **7.** El 25 de marzo, el **INE sancionó** a Luis Salazar con la **pérdida de su registro como candidato** de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, por la omisión de presentar su informe de precampaña (INE/CG294/2021).

II. Primer recurso de apelación ante la SRM

- 1. Inconforme con la determinación de pérdida de registro como candidato, Luis Fernando Salazar Fernández, entre otros, presentó recurso de apelación (SM-RAP-45/2021 acumulado al SM-RAP-41/2021) con la pretensión de que la Sala Monterrey revocara la resolución del Consejo General del INE, y a su vez, le otorgara su registro como candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, en el actual proceso electoral.
- 2. El 16 de abril, esta Sala Monterrey revocó el acuerdo que ordenó la cancelación del registro del mencionado impugnante, al considerar que el Consejo General del INE dejó de reconocer, en apego a una interpretación conforme, que entre las posibles sanciones no sólo estaba la cancelación del registro, sino todas las establecidas en la normatividad, de manera que ordenó al INE la emisión de una nueva resolución en la que: por un lado, dejara firmes los temas siguientes: que no se afectó el derecho de audiencia del impugnante, que sí tuvo la calidad de precandidato, y que la falta acreditada es la omisión de

1. Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el cuadro siguiente:

Ticket ID	Folio	Entidad	Fecha de búsqueda	URĹ	Hallazgo	Lerma/Versión	Candidatura	Municipio	Beneficiado	Anexo
28721	INE-IN- 0008822	Coahuila	05 de febrero 2021		Producción y edición de videos para redes sociales	Quiero ser presidente	Presidencia Municipal	Torreón	Luis Fernando Salazar Fernández	Anexo 1

Se le solicita presentar lo siguiente: Señale si se le postuló como persona precandidata por algún partido político o corresponde a una candidatura independiente. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presento el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora

¹¹Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que en un plazo 3 días naturales contados a partir de la notificación del presente oficio, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes: Procedimientos de campo, Monitoreos, Páginas de internet

¹² Al respecto, señalo que me registré como precandidato a la presidencia municipal del municipio de Torreón, Coahuila. Esto se puede corroborar con copia simple de la captura de pantalla del registro exitoso en la plataforma implementada para esos efectos del partido político de MORENA. Asimismo, en caso de que esta UTF lo considere pertinente, también será posible corroborar dicha información con el área correspondiente del partido que se encargue de administrar la plataforma para el registro de precandidatura del partido.

presentar el informe de gastos de precampaña (y no la presentación tardía o extemporánea); y <u>por otro lado</u>, la nueva determinación **únicamente tendría la finalidad de calificar nuevamente la falta e individualizar** la sanción a efecto de determinar la sanción aplicable, en un análisis de proporcionalidad, y con base en ello, imponer cualquiera de las previstas en el artículo 456 de la LEGIPE.

Todo con la precisión de que la individualización de la sanción se realizara sin variar los hechos que se acreditaron durante el proceso de fiscalización¹³.

El 23 de abril, el **Consejo General del INE** ¹⁴, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, **emitió una nueva determinación, en la que, el ejercicio de individualización**, ahora sí considera las diversas sanciones y determina imponer la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, en el proceso electoral local 2021, porque la omisión absoluta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, genera una afectación, entre otros, a los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia, (sin que resulte trascendente el monto involucrado), que son de mayor trascendencia al interés del aspirante.

III. Segundo recurso de apelación ante la SRM

1. El 25 de abril, el impugnante controvirtió la nueva determinación del INE, y el 28 siguiente esta Sala Monterrey resolvió confirmarla (SM-RAP-74/2021), al considerar que eran ineficaces los planteamientos del impugnante, debido a que, por un lado, lo expresado globalmente en cuanto a la supuesta inconvencionalidad de la atribución del INE para seguir un procedimiento e imponer la sanción de cancelación del registro, no se hizo valer en la impugnación previamente presentada en esta misma cadena impugnativa, y por otro lado, el alegato respecto de que sí presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña ante el partido, un día antes del vencimiento del plazo, como base para sostener que la gravedad de la falta debió ser menor, es un hecho que ya había sido desestimado en la ejecutoria anterior (SM-RAP-41/2021)¹⁵.

¹³ En concreto, en el apartado de efectos se estableció: *La individualización de la sanción se deberá realizar sin que se puedan variar los hechos que se acreditaron durante el proceso de fiscalización.*

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-41/2021 y acumulados SM-RAP-42/2021, SM-RAP-44/2021, SM-RAP-45/2021 y SM-RAP-46/2021 (INE/CG/383/2021) de 23 de abril.

¹⁵ Por otra parte, los apelantes, manifiestan haber presentado ante el partido MORENA, sus informes en cero, y exhiben como prueba de ello los oficios sellados por dicho instituto, con el fin de probar en esta instancia que cumplieron con su obligación.



IV. Negativa de registro, instancia local y reencauzamiento

- **1.** El 3 de abril, la Comisión Municipal, **negó a Morena el registro** de la lista de RP para Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, porque en su concepto, derivado de lo resuelto por el INE respecto a la inelegibilidad del impugnante, procedía negarle el registro a la planilla completa, *pues ello guarda relación con la gobernanza que brinda dicho requisito para el caso de que resulte electa*. (IEC/CMETOR/021/2021) ¹⁶.
- 2. Inconforme, el 7 de abril, Luis Fernando Salazar Fernández **promovió medio** de impugnación ante el Tribunal Local, esencialmente porque en su concepto, la Comisión Municipal incorrectamente emitió dicho acuerdo, pues el sustento de éste era la Resolución que, en esa fecha, era materia de estudio en un recurso pendiente de resolución por esta Sala Monterrey, por lo que no eran actos definitivos¹⁷.
- **3.** El 27 de abril, el Tribunal Local **reencauzó** la demanda del impugnante a esta Sala Monterrey, al considerar, por una parte, que no era competente para conocer porque el actor impugnaba actos de una autoridad electoral nacional,

Sin embargo, sus manifestaciones y las pruebas que ofrecen para sustentar su dicho resultan insuficientes para demostrar que cumplieron de manera oportuna con su obligación.

Ahora, como se desprende de las contestaciones dadas por las precandidaturas así como por MORENA, **fueron omisos** en presentar ante la UTF del INE los informes aun cuando dicha autoridad les solicitó la presentación de la documentación necesaria para dar cumplimiento a sus obligaciones, sin que en sus respuestas hubiesen mencionado haber entregado la documentación respectiva ante el partido, sino que tal supuesto la hacen valer hasta esta instancia, por lo tanto, resultó correcto que en el dictamen y en la Resolución el INE determinara que no cumplieron con la obligación.

Por otra parte, los apelantes señalan que al presentar su informe ante el partido se debe tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 229, párrafo 2, de la LEGIPE, y que incluso, dicho criterio ha sido asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aun cuando es cierto que esta autoridad jurisdiccional ha sostenido en la tesis LIX/2015 de rubro "INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS, para que se dé la posibilidad de exentar de responsabilidad a las precandidaturas, como lo reiteró la Sala Superior, resulta indispensable que esa defensa y supuesta entrega del informe se haga valer y se acredite desde el primer momento en que son requeridos y emplazados por la autoridad administrativa electoral y no después de la sanción ante la instancia jurisdiccional.

Para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de determinar que se acreditó alguna excluyente de responsabilidad, el partido MORENA o cualquiera de las precandidaturas apelantes, tendría que haber demostrado que se presentó ante la autoridad administrativa electoral el informe, sin embargo, no se actualiza tal supuesto.

¹⁶ Del acuerdo impugnando se desprende: Conforme lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral este Comité Municipal Electoral, del Instituto Electoral de Coahuila concluye que la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político Morena, en esta demarcación electoral, resulta improcedente, por consiguiente lo conducente es negarle el registro para contender por el Ayuntamiento de Torreón, pues realizar lo contrario implicaría desatender la sanción Impuesta por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, aunado a ello, es importante mencionar que la inelegibilidad en que se encuentra la (el) C. Luis Fernando Salazar Fernández, conlleva el negar el registro de la planilla completa. pues ello guarda relación con la gobernanza que brinda dicho requisito para el caso de que resulte electa.
17 De la demanda del impugnante se advierte: [..] Lo anterior genera agravio al suscrito, pues, el acto que se impugna

¹⁷ De la demanda del impugnante se advierte: [...] Lo anterior genera agravio al suscrito, pues, el acto que se impugna tomó como sustento para su dictado la Resolución INE/CG294/2021 y el correspondiente Dictamen Consolidado, los cuales, a la presente fecha son materia de estudio en un diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, tal y como se refirió en el apartado de hechos, por lo que no revisten el carácter de definitivos. Ello, debido a que, con fecha primero de abril del año en curso, el suscrito promoví Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la resolución INE/CG/294/2021 de referencia, mismo que actualmente se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...[...]

8

pues se advertía que su pretensión final era controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, que le impuso como sanción, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de MORENA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pues dicha determinación es la que sustancialmente incide en su derecho fundamental a ser votado, y por otra parte, controvertía un acuerdo de la Comisión Municipal.

4. El 1 de mayo esta Sala determinó **escindir y reencauzar la impugnación** presentada por el aspirante a candidato de Morena a presidente municipal de Torreón, Luis Fernando Salazar Fernández, para que, <u>por un lado</u>, esta Sala Regional conociera respecto de la resolución del Consejo General del INE que le impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral local 2020-2021, y, el Tribunal de Coahuila resolviera sobre el acuerdo de la Comisión Municipal, que negó a Morena el registro de la lista de RP del Ayuntamiento de Torreón

V. aprobación de sustitución de candidatura de Morena

- 1. El 27 de abril, el **Instituto Electoral Local**, **requirió** a Morena para que, dado que el INE en su resolución se pronunció sobre la posibilidad de que Morena sustituyera su candidatura a la presidencia municipal Torreón, Coahuila de Zaragoza (Salazar Fernández), manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la sustitución de dicha candidatura (IEC/SE/1233/2021)¹⁸.
- 2. El 29 de abril, la Comisión Municipal aprobó el registro de la candidatura sustituta de Morena a la presidencia municipal de Torreón Coahuila, así como el sobrenombre propuesto para utilizarse en las boletas electorales (IEC/CMETOR/029/2021 y IEC/CMETOR/031/2021).

¹⁸ En el oficio IEC/SE/1233/2021 de 27 de abril, el Instituto Electoral Local señaló lo siguiente: [...]

Por este medio, quien suscribe, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahulla, de conformidad con las atribuciones que me son conferidas por el artículo 367. numeral 1. Incisos a), b). f. y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahulla de Zaragoza, y en el marco de las actividades inherentes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, me permito. respetuosamente. manifestarle losiquiente:

Que, tal y como es de su conocimiento, en fecha 23 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG383/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaida al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-41/2021 y ACUMULADOS SM-RAP-42/2021, SM-RAP-44/2021, SM RAP-45/2021 y SMRAP-46/2021.

Al respecto, en el último párrafo del considerando 7 del citado acuerdo, se establece:

[&]quot;De este modo, se observa que, el partido Morena se encuentra en la posibilidad de solicitar la sustitución de su candidato a Presidente Municipal de Torreón ante el Instituto Electoral de Coahuila."

En tal virtud, se le requiere para el efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho e interés convenga en relación con el apartado del acuerdo previamente aludido Le anterior para su conocimiento y efectos conducentes.



VI. Impugnación Local

- 1. En desacuerdo, diversos ciudadanos, así como el PRD y el PAN, impugnaron la aprobación del registro de la candidatura sustituta de Morena a la presidencia Municipal de Torreón, al considerar, por una parte, que existía un derecho preferente de la militancia a ocupar la candidatura y que la sustitución de la candidatura vulneraba los principios rectores de la materia electoral, dado que no existía norma que permitiera realizarla.
- 2. El 13 de mayo, el **Tribunal de Coahuila** se **pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en los actuales juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 1. En la resolución impugnada, el Tribunal de Coahuila, que, su vez, por un lado, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que aprobó el registro de Salazar Woolfolk, como candidato sustituto de Morena a la presidencia municipal de Torreón, bajo la consideración esencial de que Morena tenía derecho a sustituir a su candidato, ante la situación extraordinaria en la que se negó el registro del candidato previamente registrado (Salazar Fernández), y por otro lado, desechó las demandas de diversos ciudadanos que impugnaron esa sustitución, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón.
- **2. Pretensión y planteamientos**¹⁹. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Coahuila, porque, desde su perspectiva:
- i) El PRD señala que el Tribunal Local no expuso las razones por las cuáles confirmó la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón (SM-JRC-77/2021) y, por otro lado, el PAN argumenta que fue indebida

¹⁹ Conforme con la demanda presentada el 7 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

la sustitución de la candidatura, sobre la base de que Morena debió solicitar el registro del nuevo candidato (Salazar Woolfolk), desde el momento en el que el INE determinó que el entonces precandidato (Salazar Fernández) perdió el derecho a ser registrado (SM-JRC-79/2021).

- ii) Diversos ciudadanos controvierten la parte de la sentencia del Tribunal Local que desechó sus demandas, bajo la consideración de que no tenían interés legítimo y jurídico, porque no demostraron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura y, al respecto, los impugnantes señalan que sí participaron en el proceso interno de Morena (SM-JDC-467/2021, SM-JDC-477/2021 y SM-JDC-478/2021). Además, en el caso específico, una ciudadana refiere que las copias simples que presentó ante el Tribunal responsable sí demostraban que participó en el proceso de selección de candidatos (SM-JDC-279/2021).
- 3. Cuestiones a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, determinar: a. ¿si el Tribunal Local expuso las razones por las cuáles confirmó la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón?, aunado a que b. ¿si fue correcta la determinación de la responsable de confirmar el registro de la candidatura sustituta?, o bien, ¿si fue indebida sobre la base de que Morena debió solicitar el registro del nuevo candidato (Salazar Woolfolk), desde el momento en el que el INE determinó que el entonces precandidato (Salazar Fernández) perdió el derecho a ser registrado?, c. ¿si fue apegado a derecho que el Tribunal Local desechara la impugnación de diversos ciudadanos, al considerar que no tenían interés legítimo y jurídico, porque no demostraron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, por distintas razones, la del Tribunal de Coahuila que, su vez, por un lado, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que aprobó el registro de Salazar Woolfolk, como candidato sustituto de Morena a la presidencia municipal de Torreón, bajo la consideración esencial de que Morena tenía derecho a sustituir a su candidato, ante la situación extraordinaria en la que se negó el registro del candidato previamente propuesto

10





(Salazar Fernández), y por otro, desechó las demandas de diversos ciudadanos que impugnaron esa sustitución, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón; porque esta Sala considera que, por un lado, a) contrario a lo señalado por el PRD, el Tribunal Local sí expuso las razones por las cuales confirmó la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón, en relación a la situación extraordinaria, en la que se canceló el registro de del candidato previamente propuesto; b) contrario a lo que refiere el PAN, no es válido considerar que la propuesta final del partido fue extemporánea, sobre la base de que debió ocurrir cuando el INE determinó que el entonces precandidato perdió el derecho a ser registrado, pues el acto que creó la posibilidad de sustitución se generó hasta que la autoridad municipal atendió a la ley local, con base en la determinación en la que el INE declaró la pérdida del derecho a ser registrado candidato, y **por otro lado**, fue apegado a derecho que el Tribunal Local desechara la impugnación de diversos ciudadanos, al considerar que no tenían interés.

<u>Apartado II</u>.A. Desarrollo o justificación de la decisión en cuanto a la sustitución del candidato.

<u>Tema a.</u> El Tribunal Local sí expuso las razones por las cuáles confirmó la sustitución de la candidatura de Morena; aunado que no es válido considerar que debió ocurrir desde el momento de que el INE determinó que el entonces precandidato perdió el derecho a ser registrado.

1. 1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

²⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por el impugnante en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, siempre que sus alegatos sean atendidos los *AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*²¹.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²², por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1. 2. Resolución concretamente revisada

12

En el caso, <u>el Tribunal de Coahuila</u>, que, su vez, por un lado, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que aprobó el registro de Salazar Woolfolk, como candidato sustituto de Morena a la presidencia municipal de Torreón, bajo la consideración esencial de que Morena tenía derecho a sustituir a su candidato,

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

²º Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



ante la situación extraordinaria en la que se negó el registro del candidato previamente registrado (Salazar Fernández), y por otro lado, desechó las demandas de diversos ciudadanos que impugnaron esa sustitución, al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón.

1. 3. Valoración y análisis de agravios concretamente revisados

1.3.1. El **PRD** señala que el Tribunal Local no expuso las razones por las cuáles confirmó la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón.

No tiene razón el impugnante, porque el Tribunal de Coahuila sí expresó razones para confirmar la sustitución de la candidatura de Morena.

En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local para sustentar su determinación estableció que:

- En el caso concreto, dada la negativa del registro de la candidatura de Luis Fernando Salazar Fernández, a consecuencia de que el **INE** determinó que el pre candidato perdió el derecho a ser registrado, la Comisión municipal al revisar la solicitud de su registro debió advertir ésta circunstancia y con base en el artículo 182 de la Ley Electoral Local²³, prevenir a Morena para que en su caso sustituyera al candidato, sin embargo la autoridad municipal no previno al partido ni a su candidato.
- La responsable señaló que la Comisión municipal al no prevenir al partido, vulneró su derecho a postular una candidatura sustituta al actualizarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 184, párrafo primero inciso b) de la Ley

²³ Artículo 182. 1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político
para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
 Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada

de plano.
4. Dentro de los cinco días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General del Instituto, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

^{5.} Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Electoral Local²⁴, como lo era la inhabilitación de la candidatura ante la sanción impuesta por el INE.

- Además, la responsable estableció que en modo alguno la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón afectaba algún principio rector de la materia electoral, porque los partidos políticos tienen derecho a registrar las candidaturas con las que contenderán en el proceso electoral, y en caso de que no reúnan los requisitos o se les niegue el registro se puede realizar la sustitución correspondiente.
- Agregó que tampoco se acreditaba que se vulnerara el principio de certeza, por el hecho de que la candidatura sustituta lleve el mismo nombre que el anterior candidato, ya que no se advertía cómo ello podría afectar este principio, pues finalmente el nombre completo del candidato es un requisito indispensable que sí iría en la boleta electoral, por lo que se puede identificar de manera individual al candidato²⁵.
- En ese sentido, evidentemente, el Tribunal de Coahuila sí expresó razones para confirmar la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón.
 - **1.3.2.** Por otro lado, **no tiene razón** el PRD cuando señala que el Tribunal Local no analizó el agravio en el que alegó que la sustitución de la candidatura podría

²⁴ Artículo 184. 1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las candidaturas observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral, y

c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

d) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

²⁵ Así lo determinó el Tribunal de Coahuila al señalar: [...]

En este orden de ideas, se estima que no existe ninguna vulneración por parte del Comité Municipal por haber recibido la solicitud de registro de Luis Fernando de la Asunción Salazar Woolfolk a la candidatura de la presidencia municipal por MORENA en Torreón, en sustitución de Luis Fernando Salazar Fernández, pues como ha quedado evidenciado, la autoridad electoral se encontraba obligada por haber omitido otorgarle la prevención durante la etapa de verificación de los requisitos del registro y porque el INE consideró procedente dicha sustitución, sin que la citada determinación fuera impugnada en ese apartado. 6.2 La oportunidad que se le otorgó a MORENA para sustituir la candidatura no vulnera los ejes rectores de la contienda electoral. 96 En efecto, tal como se ha asentado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a registrar las candidaturas con las que contenderán en el proceso electoral, y en caso de que no reúnan los requisitos o se les niegue el registro se puede realizar la sustitución correspondiente. 97 Sin que ello afecte el principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que contrario a lo que refieren los actores, el acuerdo impugnado se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 182 y 184 del Código Electoral. 98 De igual manera tampoco se acredita la puesta en peligro del principio de certeza, ya que si bien es cierto los nombres y el primer apellido del candidato y de la persona que intentó su registro son iguales por ser padre e hijo y que el sobrenombre de la boleta genera una identidad entre dichas personas, no se advierte la razón por la cual ello podría afectar este principio, pues finalmente el nombre completo del candidato es un requisito indispensable que sí iría en la boleta electoral, por lo que se puede identificar de manera individual al candidato.



confundir al electorado por la similitud del nombre del candidato previamente registrado.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí se pronunció y, en concreto, señaló que no podría generarse un problema de confusión, porque si bien es cierto los nombres y el primer apellido del candidato y de la persona que intentó su registro son iguales por ser padre e hijo y que el sobrenombre de la boleta genera una identidad entre dichas personas, no se advierte la razón por la cual ello podría afectar este principio, pues finalmente el nombre completo del candidato es un requisito indispensable que sí iría en la boleta electoral, por lo que se puede identificar de manera individual al candidato²⁶, sin que el impugnante controvierta esas consideraciones.

Además, el planteamiento debe desestimarse porque, en todo caso, el impugnante no enfrenta las consideraciones del Tribunal Local.

1.3.3. El PRD señala que el Tribunal de Coahuila no contestó el alegato en el que señaló que Morena se benefició de su propio dolo, porque sustituyó a su candidato (Salazar Fernández) por alguien con un nombre similar (Salazar Woolfolk), y de esa forma el candidato sustituido podría participar de manera indirecta en la elección.

Esta Sala considera que el alegato es **ineficaz**, porque, con independencia de que el Tribunal de Coahuila hubiese omitido pronunciarse sobre ese aspecto, lo cierto es que su estudio no conduciría a revertir la decisión de la responsable, pues el hecho de que exista una similitud entre el nombre de las candidaturas, no evidencia o demuestra que el candidato sustituido (Salazar Fernández) pudiese participar de manera indirecta en la elección.

La oportunidad que se le otorgó a MORENA para sustituir la candidatura no vulnera los ejes rectores de la contienda electoral. 96 En efecto, tal como se ha asentado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a registrar las candidaturas con las que contenderán en el proceso electoral, y en caso de que no reúnan los requisitos o se les niegue el registro se puede realizar la sustitución correspondiente. 97 Sin que ello afecte el principio de legalidad que rige la materia electoral, toda vez que contrario a lo que refieren los actores, el acuerdo impugnado se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 182 y 184 del Código Electoral. 98 De igual manera tampoco se acredita la puesta en peligro del principio de certeza, ya que si bien es cierto los nombres y el primer apellido del candidato y de la persona que intentó su registro son iguales por ser padre e hijo y que el sobrenombre de la boleta genera una identidad entre dichas personas, no se advierte la razón por la cual ello podría afectar este principio, pues finalmente el nombre completo del candidato es un requisito indispensable que sí iría en la boleta electoral, por lo que se puede identificar de manera individual al candidato.

15

²⁶ En ese sentido se pronunció el Tribunal de Coahuila, estableciendo lo siguiente: [...]

En ese sentido, el argumento del partido, en todo caso, es subjetivo y no demuestra la ilegalidad de la sustitución reclamada, <u>al estar basado en hechos</u> futuros de realización incierta.

<u>Tema b:</u> No es válido considerar que la sustitución fue extemporánea, sobre la base de que ésta debió ocurrir cuando el INE determinó la pérdida del derecho a ser registrado candidato, pues el acto que generó la posibilidad de sustitución se actualizó cuando la autoridad electoral local realizó el requerimiento de sustitución conforme a la ley local, una vez concluida la cadena impugnativa relativa al procedimiento sancionador resuelto por el INE

- **1.** Los impugnantes (PRD y PAN) refieren que fue indebida la sustitución de la candidatura, sobre la base de que Morena debió solicitar el registro del nuevo candidato (Salazar Woolfolk), desde el momento en el que el INE determinó que el entonces precandidato (Salazar Fernández) perdió el derecho a ser registrado.
- Esta Sala Regional considera que **no tiene razón el impugnante**, porque la resolución del INE que sancionó al precandidato (Salazar Fernández) con la pérdida de su registro como candidato a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, no impedía que se llevara a cabo su registro ante la Comisión Municipal, pues esa resolución es la consecuencia de la acreditación de la infracción de omitir reportar gastos de precampaña, con independencia de la determinación en la que, posteriormente, la autoridad municipal negó la solicitud de registro del candidato.

En efecto, de acuerdo con la Ley Electoral Local, el Compite Municipal es la autoridad competente para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos, en ese sentido, la propia norma local contempla que, ante la falta de entrega de informe de gastos de precampaña, el Comité Municipal declare la improcedencia del registro correspondiente.

En ese sentido, cuando el INE sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, este acto sirve como base para que el Comité Municipal, declare la improcedencia del registro correspondiente, y en todo caso prevenga al partido para que se realice lo conducente.





En el caso concreto, la resolución administrativa del INE donde se determinó la pérdida del registro del candidato de Morena es el presupuesto que, junto a la previsión de la ley local, sustentan el acuerdo mediante el que se negó el registro a (Salazar Fernández).

En ese sentido, el impugnante parte de una premisa errónea cuando argumenta que la sustitución de la candidatura fue indebida, sobre la base de que está debió ocurrir o solicitarse desde el momento de que el INE determinó que el entonces precandidato perdió el derecho a ser registrado, pues, como se estableció previamente, esa resolución es la consecuencia de la acreditación de la infracción, con independencia de la determinación en la que, posteriormente, la autoridad municipal negó la solicitud de registro del candidato.

De ahí que, a diferencia de lo señalado por el Tribunal local, la cadena impugnativa seguida en contra de la sanción impuesta por el INE se mantuvo *sub judice* la determinación de la causa por la que se negó el registro a Salazar Fernández y fue hasta su conclusión, que el Instituto Electoral Local hizo efectivo el rechazo a la candidatura, procediendo en términos del artículo 182 de la Ley local a requerir la sustitución que ahora se impugna.

2. De igual modo, tampoco tienen razón los partidos impugnantes, al referir que fue ilegal la sustitución de la candidatura, sobre la base de que el INE no debió requerir o aprobar la referida sustitución del nuevo candidato (Salazar Woolfolk).

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por los impugnantes, el INE no requirió o aprobó la sustitución de la candidatura de Morena, pues, en el caso concreto, la sustitución y registro derivó del requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local a través de su Secretario Ejecutivo²⁷.

²⁷Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-623/2021 y SUP-RAP-108/2021, relacionado con el registro de las candidaturas de Morena a la Gubernatura de Guerrero y Michoacán, donde los candidatos fueron sancionador por el INE con la pérdida de su registro ante la falta de presentación de su informe de gastos de precampaña, el máximo tribunal de la materia señaló: [...] cuando en la cadena impugnativa, la pretensión es que se revoque la sanción impuesta para efectos de que el impugnante pueda contender como candidata o candidato, la orden de sustitución emitida por la autoridad responsable se debe considerar sub iúdice, motivo por el cual, ésta podrá realizarse hasta la ejecutoria que deja firme la decisión relacionada con la pérdida del derecho, por lo que dichos plazos comienzan a transcurrir a partir de la notificación de dicha sentencia al partido político que intentó postularlo [...].

Cabe precisar que la Sala Superior resolvió el 12 de mayo del año en curso los los recursos de reconsideración SUP-REC-363/2021 y SUP-REC-367/2021, acumulados, donde confirmó la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-74/2021 y acumulado, relacionada con la resolución del INE, que sancionó al candidato de Morena (Luis Fernando Salazar Fernández) con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila

3. Ahora, esta Sala Monterrey considera que son ineficaces los planteamientos del impugnante, porque, son reiterativos, como a continuación se explica.

3.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁸.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar

²⁸ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio



a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia²⁹.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

3.2 Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz el planteamiento del impugnante, relacionado con la supuesta falta de facultades del INE para aprobar los registros o sustituciones de las candidaturas.

²⁹ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

Lo anterior, porque, como se precisó, el INE no aprobó la sustitución de la candidatura de Morena, pues, en el caso concreto, el Instituto Electoral Local a través del Comité Municipal fue quien realizó la sustitución y aprobación del registro de la candidatura sustituta de Morena (Luis Woolfolk) previo requerimiento de Secretario Ejecutivo el Instituto Electoral Local³⁰.

3.3. Por otro lado, el **PAN** argumenta que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, no era posible actualizar el supuesto de inhabilitación para sustentar la sustitución de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón.

Esta Sala Monterrey considera que el alegato **es ineficaz**, porque, como ya se precisó, la negativa del registro es subsiguiente e independiente de la sanción impuesta por el INE, y en esa medida a el requerimiento del Instituto Electoral local se encontraba vigente para realizar su ejecución en términos de la Ley Electoral Local para hacer la sustitución.

3.4. Finalmente, resulta ineficaz el argumento del impugnante respecto a que el Tribunal Local fue incongruente en su sentencia, porque lo hace depender de que presuntamente no se dio respuesta a su agravio sobre el registro extemporáneo de las candidaturas de Morena, lo cual es inexacto, dado que la responsable sí se pronunció al respecto.

En efecto, el Tribunal Local en respuesta al alegato, señaló que el registro impugnado no afectó la equidad en la contienda, porque en ningún momento se amplió el plazo para el registro de la candidatura, sino que el mismo se originó con motivo de la cadena impugnativa, y por la falta de prevención por parte del órgano del Instituto Electoral Local, de ahí que el registro no hubiese sucedido previamente³¹, sin que ello sea controvertido en esta instancia.

³⁰ Como aconteció derivado del oficio IEC/SE/1233/2021.

³¹ Así lo señaló la responsable al establecer: [...]

Tampoco se acreditó el dicho del PAN en el sentido de que ha sido vulnerado el principio de equidad en la contienda, pues tal como ha sido evidenciado en ningún momento se le ha ampliado el plazo para el registro de la candidatura, sino que el mismo fue con motivo de una cadena impugnativa y por la falta de prevención por parte del órgano del IEC. [...]



<u>Apartado II</u>.A. Desarrollo o justificación de la decisión en cuanto a la de las impugnaciones de los ciudadanos.

Fue apegado a derecho que el Tribunal Local desechara la impugnación de diversos ciudadanos, al considerar que no tenían interés, porque no demostraron su militancia, ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Torreón

1. Diversos ciudadanos y una ciudadana controvierten la sentencia del Tribunal Local que desechó sus demandas al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, por no haber acreditado su militancia y su carácter de contendientes a la candidatura impugnada, ya que basaron su dicho en la presentación de diversas copias simples, al respecto señalan que esto fue incorrecto, porque a diferencia del candidato de Morena que fue registrado a la presidencia municipal de Torreón (Luis Salazar Woolfolk) ellos sí participaron en el proceso interno de Morena, además, una ciudadana señala que fue erróneo que se desechara su demanda porque las copias simples que presentó como prueba sí acreditan su calidad de militante y contendiente a la candidatura de Morena (SM-JDC-467/2021, SM-JDC-477/2021 y SM-JDC-478/2021 y SM-JDC-279/2021).

2. Resolución concretamente revisada

Como se estableció, en la resolución impugnada, el Tribunal de Coahuila, desechó las demandas de diversos ciudadanos al considerar que carecían de interés legítimo y jurídico, porque no acreditaron su militancia o haber sido contendientes a la candidatura impugnada, ya que basaron su dicho en la presentación de diversas copias simples, las cuales se consideraron como meros indicios, e insuficientes para probar dicha calidad³².

³² En ese sentido se pronunció el Tribunal de Coahuila, que en lo que interesa señaló: [...]

A este respecto es preciso destacar que quienes no acreditaron su militancia y su carácter de contendientes, no tienen interés jurídico o legítimo para impugnar el registro de planilla ni la lista de representación proporcional de un partido político, Así, este Tribunal advierte que las siguientes personas no cuentan con interés jurídico ni legítimo para controvertir los acuerdos IEC/CMETOR/029/2021, IEC/CMETOR/031/2021.

Lo anterior, puesto que las y los promoventes no demostraron a cabalidad haber sido postulados por algún partido político, por lo que, actualmente no son contendientes en el proceso electoral en curso.

Las y los promoventes tampoco actúan en representación de algún partido político o de algún colectivo o grupo de personas con una situación calificada frente al orden jurídico, pues de las constancias que obran en autos no se desprende tal calidad; por el contrario, acuden a este Tribunal Electoral en su calidad de ciudadanos y ciudadanas del Ayuntamiento de Torreón

Por lo anterior, los acuerdos combatidos no les generan un perjuicio a sus derechos subjetivos o a los derechos de una colectividad o grupo del cual sean parte, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que hace al interés legítimo, este Tribunal no advierte la afectación a principios o derechos de una comunidad o grupo que posea una situación calificada frente al orden jurídico, puesto que, de los agravios manifestados es posible

3. Valoración

3.1. En atención a ello, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de los inconformes, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque el Tribunal de Tamaulipas, respecto de los impugnantes, **desechó sus demandas** con base en que carecían de interés legítimo y jurídico, al no acreditar su militancia y su carácter de contendientes a la candidatura impugnada, ya que basaron su dicho con la presentación de diversas copias simples, las cuales se consideraron como meros indicios e insuficientes para probar dicha calidad, y en ese sentido, se determinó que los actos que reclamaban, no les causaban una afectación a sus derechos.

Sin embargo, los impugnantes únicamente se limitan a referir que, a diferencia del candidato sustituto a la presidencia municipal de Torreón, ellos sí participaron en el proceso interno de Morena, que la Comisión de Elecciones no publicó los resultados del proceso interno, y que fue incorrecto que se aprobara el registro del candidato sustituto de Morena, sin que con ello, controvierta las razones que llevaron a la responsable a desechar sus demandas locales, por lo que deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada.

4. Por otro lado, **tampoco tiene razón** Marisela Jiménez al señalar que contrario a lo que determinó el Tribunal de Coahuila las copias simples que presentó como prueba sí acreditan su calidad de militante y contendiente a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Torreón, Coahuila, porque analizadas en su conjunto generaban más que un mero indicio.

Lo anterior, porque como lo estableció la responsable, a través de las copias simples que acompañó a su demanda, no era posible probar su militancia, y que

concluir que los promoventes no acuden en representación de un grupo o comunidad que resienta los efectos del acto administrativo, por lo tanto, no cuentan con interés legítimo en la presente causa.

En lo tocante al interés jurídico, este tampoco se actualiza, puesto que el acto que reclaman los promoventes no incide en la esfera de sus derechos político-electorales; esto es así, pues no demostraron contar con la calidad de aspirantes a alguna candidatura en el municipio de Torreón para el proceso electoral que se desarrolla.

Lo anterior, toda vez que, para acreditar dicha condición, agregaron tan solo copias simples de algunos formatos, de credenciales de elector, entre otra documentación de carácter personal, tal como se detalla a continuación.

22





participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el Ayuntamiento de Torreón, porque ello, fue insuficiente para generar convicción de los hechos.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Coahuila determinó desechar, entre otras, la demanda de la impugnante porque, por una lado, no probó ser militante de Morena y, por otro lado, no acreditó haber sido contendiente en el proceso interno de Morena para elegir las candidaturas al ayuntamiento de Torreón, Coahuila, porque para demostrar su dicho, la impugnante acompaño a su demanda copia simple de diversos documentos, a través de los cuales, pretendía demostrar tanto su afiliación a Morena como su participación en el proceso interno de este partido³³.

Además, estableció que la impugnante tampoco demostró haber sido postulada por algún otro partido político, y que en esa medida el acto reclamado le causara una afectación a sus derechos.

En ese sentido, como se adelantó, la impugnante **no tiene razón** cuando afirma que con base en las copias simples que acompañó a su demanda local, prueba su militancia y participación en el proceso interno de candidaturas de Morena al ayuntamiento de Torreón Coahuila.

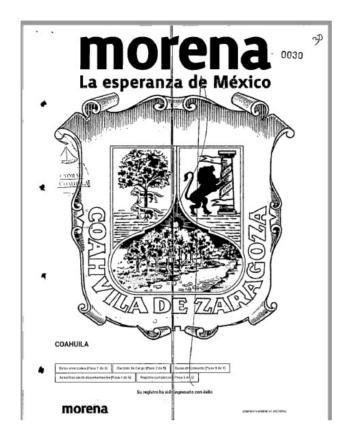
Lo anterior, porque lo cierto es que las pruebas no logran demostrar su militancia o su participación en el proceso interno de Morena, como lo determinó la responsable.

En efecto, del análisis de dichos documentos se advierte que se trata de copia simple de impresiones de las cuales sólo es posible advertir, <u>por un lado</u>, el nombre de Morena y de Coahuila de Zaragoza, así como unos recuadros que

³³ El Tribunal Local tómo en cuenta la presentación de las siguientes pruebas:

^[...]En el expediente TECZ-JDC-86/2021 promovido por Marisela Jiménez Salazar se ofrecieron las siguientes pruebas:
• Documental privada consistente en copia simple de credencial de elector de la actora. • Documental privada consistente en copia simple de impresión de pantalla del sistema de consulta de afiliación de MORENA. • Documental privada consistente en copia simple de impresión de pantalla de lo que parece ser la página del partido MORENA. • Documental privada consistente en copia simple de impresión de pantalla en la que aparece el nombre de la actora destacándose una leyenda "finaliza tu registro". • Documental pública consistente en original del cuadernillo empastado que contiene el Estatuto de MORENA. • Documental pública consistente en copia certificada de acta de nacimiento a nombre de Luis Fernando Salazar Fernández. • Documental privada consistente en copia simple de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2019-2020. • Documental privada consistente en copia simple de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021. • Presuncionales legales y humanas. • Instrumental de actuaciones.

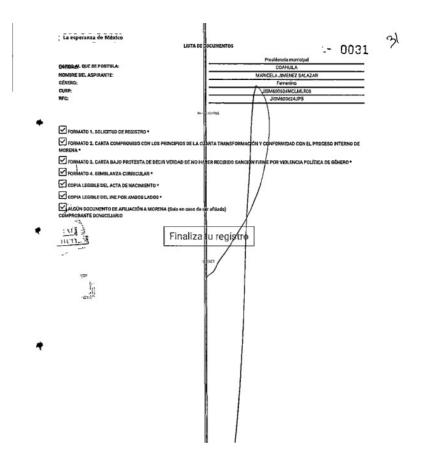
refieren una serie de datos, y una leyenda que dice "su registro ha sido ingresado con éxito".



24

<u>Por otro lado</u>, se advierte la copia simple referente a un listado de documentos donde aparece el nombre de la impugnante, su RFC, CURP, como aspirante a una presidencia municipal en Coahuila, y finalmente, la leyenda "Finaliza tu Registro".





Sin embargo, como lo razonó la responsable, para que la impugnante acreditara su dicho era necesario que acompañara a estas capturas de pantalla algún otro medio de prueba para lograr su perfeccionamiento y generar certeza de lo que con ello se pretendía probar. Por lo que, al no haberlo hecho, sólo es posible considerar estas pruebas como indicios de un posible envío de una comunicación electrónica, y de una presunta portada de un portal de Morena, elementos insuficientes para demostrar su participación en el proceso interno de candidaturas de Morena, máxime, tampoco se advierte que estos guarden relación con el municipio de Torreón.

Se insiste, lo único de lo que se podría tener indicio es del posible envío de un correo electrónico, ni siquiera de la recepción de ese correo por parte de la autoridad partidista a la que presuntamente iba dirigido.

No pasa inadvertido que la impugnante refiere que la responsable debió analizar sus pruebas tomando como base un precedente de la Sala Superior de este Tribunal, sin embargo, se considera que éste no es aplicable al caso, pues en ese asunto el estudio se centró en la acreditación únicamente de la militancia de los promoventes con base en las pruebas de todos ellos, y el presente caso no

estamos ante ese supuesto, porque, como va se dijo, la impugnante no acompaño a sus pruebas algún elemento que permitiera robustecer su dicho³⁴.

Además, con independencia del interés que pudiera demostrarse para comparecer a impugnar el registro de la sustitución de la candidatura de Morena, lo cierto es que la impugnante pierde de vista que las autoridades administrativas electorales solo cuentan con atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidaturas propuestas por los institutos políticos, atendiendo a lo previsto en las leyes electorales³⁵.

³⁴ La impugnante refiere el SUP- JDC-2027/2007, donde la Sala Superior determinó lo siguiente: [...]

En el caso concreto, no está controvertida la circunstancia de que los promoventes cuentan con capacidad para comparecer al juicio. Lo que se discute es si se encuentran autorizados para ser actores, precisamente, en este proceso, por su vinculación específica con el punto en litigio, pues mientras los promoventes sostienen que son militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como migrantes, la autoridad responsable, sostiene que no acreditan de manera fehaciente ser militantes, y el tercero interesado que, además, no prueban el ser migrantes.

En conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. Por tanto, la carga procesal de demostrar su afirmación recae en los promoventes.

Ahora bien, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, primer párrafo, inciso a), de los Estatutos del referido instituto político, se desprende que todo miembro tiene derecho a recibir la credencial que lo acredite como miembro del Partido y figurar en el padrón de miembros. Por tanto, en el caso, los actores para ubicarse en el supuesto que pretenden combatir, tenían que acreditar ser militantes del Partido de la Revolución Democrática con dicho documento. Asimismo, del análisis de la normativa partidaria, no se encuentra disposición que establezca la forma en la cual se pueda identificar la militancia de un migrante

Sin embargo, para acreditar su afirmación, los actores presentaron copia simple de su constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática que contiene los datos siguientes34

De la anterior constancia de afiliación, se puede apreciar con claridad que están emitidas por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, a través de su Registro Nacional de Afiliados, mediante las cuales se informa que los actores se encuentran en la base de datos de miembros del Instituto político referido, en los Estados Unidos de América, donde se incluye, además, el domicilio en el país referido y la fecha de antigüedad de militancia de cada uno de los actores, esto es, con dicha constancias se acredita tanto el carácter de militante, así como el de migrante.

En el caso, existen elementos que permiten corroborar la autenticidad de las copias simples de las constancias expedidas por los promoventes.

En el escrito de comparecencia no se encuentra afirmación alguna en la que se sostenga, que el Partido de la Revolución Democrática nunca expidió constancias de afiliación a los promoventes, tampoco se encuentra aserción alguna en la que se indique, que el contenido de la copia simple presentada por los enjuiciantes, no coincide con el de las demás constancias de afiliación que el referido partido entrega a sus militantes, ni mucho menos, que el funcionario partidario que las suscribe carece de facultades para expedirlas.

 \hat{L} ...] ³⁵ En ese sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-303/2021 y el SM-JDC-313/2021, donde en lo que interesa estableció:

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno35

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, bajo ese contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos y, congruente con ello, actualmente, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnable el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de registrar modificaciones en la integración de sus órganos directivos, sólo podrá ser enfrentado cuando



4.1. Por otro lado, la impugnante señala que su participación en el proceso interno de candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Torreón puede probarse con base en una publicación en la red social de Facebook de Tenech Sánchez.

Dicho argumento **es ineficaz**, porque dicha publicación no aporta algún elemento que permita acreditar su dicho, dado que en ella no se hace referencia al citado proceso interno o que la impugnante hubiese sido participante.

Tanech Sánchez 🔮



4.2. La impugnante señala que el Tribunal Local vulneró su derecho de audiencia porque no se le permitió subsanar diversas inconsistencias e irregularidades formales. Sin embargo, dicho argumento es igualmente **ineficaz** porque la impugnante no precisa qué aspectos se refiere, o que fue en concreto, lo que se le debió permitir subsanar.

40 comentarios • 61 veces compartido

162

Asimismo, es **ineficaz** el alegato relativo a que el Tribunal Local fue incongruente en su sentencia al considerar que la impugnante no participó en el proceso interno de candidaturas de Morena, porque como ya se precisó, la impugnante no probó que esto hubiese sucedido, con independencia de que señale que esto

puede corroborarse en la plataforma digital de Morena si, pues del mismo no se advierte la localización del registro que afirma tener.

4.3. Finalmente, resulta **ineficaz** el planteamiento donde la actora señala que esta Sala debe realizar, en su beneficio, la interpretación más amplia de los derechos político-electorales de los actores, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio *pro persona* no deriva en que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca³⁶.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-477/2021, SM-JDC-478/2021, SM-JDC-479/2021, SM-JRC-77/2021, SM-JRC-79/2021, al SM-JDC-476/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales

28

⁻

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Similar criterio adaptó la Sala Superior en el diverso SUP-REC-865/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.